

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL

**Magistrado: LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**

Radicación : 110016000102-2019-00316-22  
Procedencia : Secretaría Sala Penal  
Acusado : **José Facundo Castillo Cisneros**  
Delito : Concierto para delinquir agravado y otros  
Asunto : Solicitud libertad por vencimiento de los términos  
Decisión : Accede

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I.- ASUNTO**

Resolver la solicitud de libertad por vencimiento de los términos conforme a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 317A del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*) formulada por el defensor técnico del doctor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, aforado constitucional (*Gobernador del Departamento de Arauca*) al tiempo de los presuntos delitos a él imputados (*concierto para delinquir agravado, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de terceros*).

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

En el escrito de acusación, en términos generales, se precisó que:

*“(...) Actualmente, ubicados en el periodo comprendido entre los años 2012 a 2021, se pudo establecer que se encuentra en fase de consolidación el fenómeno criminal a través del cual el Ejército de Liberación Nacional – ELN, permeabilizó la administración departamental y local alcanzando niveles administrativos y la alineación de intereses entre la organización criminal y los Gobernadores del Departamento de Arauca, JOSE FACUNDO CASTILLO CISNEROS (2012-2015) (2020-2023) y RICARDO ALVARADO BESTENE (2016-2019), de tal manera, que se evidencia el apoyo y promoción que esta organización armada brindó a los intereses políticos y económicos de los Gobernadores, y a su vez, el beneficio y apoyo financiero que recibió la estructura criminal por parte de la administración departamental, en cabeza de los mandatarios acusados, a través de la contratación pública. (...)”.*

## III. ANTECEDENTES PROCESALES

**3.1.-** En la providencia radicado AP767, radicado 61690 del 15 de marzo de 2023 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó en relación con el Dr. **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** que, previa orden de captura su aprehensión se llevó a cabo el 20 de octubre de 2021. El día siguiente (21 de octubre de 2021) se le formuló imputación jurídica por los delitos de concierto para delinquir agravado (*autor*), financiación de grupos de delincuencia organizada en la modalidad de administrar, entregar, aportar bienes y recursos, promover y financiar grupos al margen de la ley (*autor*), contrato sin cumplimiento de requisitos legales (*coautor*) con circunstancias de mayor punibilidad y peculado por apropiación en favor de terceros (*coautor*), (artículos 340 incisos 2 y 3 modificado por la Ley

1908 de 2018, 345 modificado por la Ley 1453 de 2011, 410, 58 numerales 1 y 10 y 397 inciso 2 del Código Penal). Cargos que no aceptó.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021 se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

**3.2.-** El 18 de febrero de 2022 se radicó el escrito de acusación (*sin variación de la calificación fáctica ni jurídica*) y el asunto correspondió (*el 22 del mencionado mes*) a la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. En documento anexo se anunció elementos materiales probatorios, evidencias, testimonios y documentos “*que pretendía hacer valer en juicio como respaldo de su teoría del caso*”.

**3.3.-** La audiencia de formulación de acusación se inició el 11 de mayo de 2022; en aquella ocasión “*el Magistrado de Conocimiento, previo a dar inicio a la diligencia, consideró oportuno hacer algunas precisiones sobre el estado de salud mental del acusado RICARDO ALVARADO BESTENE (coacusado)*” con miras a precisar la viabilidad de continuar con la diligencia, se negó la calidad de víctima de la Gobernación de Arauca y reconoció a la Contraloría General de la República, seguidamente, previo cuestionamiento de causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, observaciones al escrito y nulidades, el defensor del señor Ricardo Alvarado Bestene (*implicado*) planteó la ineficacia de la actuación por vulneración al debido proceso y el derecho de defensa “*al considerar no existió por parte del Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá ante quien se adelantó audiencia de formulación de imputación, un control formal de dicho acto procesal, en concreto por dos circunstancias: a) La ausencia de hechos jurídicamente relevantes respecto del delito de financiación del terrorismo (...) b) Violación*

*del non bis in ídem por recibir una misma conducta una doble connotación punible; esto, respecto a los delitos de financiación del terrorismo y peculado por apropiación en favor de terceros.(...)”.*

A su turno los delegados de la Fiscalía General de la Nación, del Ministerio Público y el apoderado del perjudicado se opusieron.

**3.4.-** Mediante providencia AEP061, radicado 00539 del 19 de mayo de 2022 la Sala Especial de Primera Instancia (*audiencia de lectura el 24 del mismo mes*) negó la solicitud. Inconforme el defensor del señor Ricardo Alvarado Bestene interpuso recurso de apelación, en consecuencia, el 15 de marzo de 2023 la Sala de Casación Penal (*auto AP767, radicado 61690*) confirmó el proveído de instancia.

Al respecto el Magistrado Fernando León Bolaños Palacios aclaró su voto *“Básicamente, se trata de exponer mi postura consistente en que los Jueces de conocimiento no están obligados a tramitar hasta su culminación, con la expedición de un auto interlocutorio susceptible de apelación, toda o cualquier petición de nulidad que se formule en la audiencia de acusación, pretextando errores o defectos en la confección de los hechos jurídicamente relevantes comunicados por el Fiscal delegado en la audiencia de imputación.”.*

**3.5.-** El 3 de mayo siguiente culminó la audiencia de formulación de acusación.

**3.6.-** El pasado 15 de junio se fijó la preparatoria, se suspendió con la finalidad de que la defensa contará con un término razonable para revisar la cantidad de elementos materiales probatorios que se les descubrió. Se señaló la continuación para el 3 de agosto

Último, pero no se llevó a cabo por la inasistencia del apoderado del señor Ricardo Alvarado Bestene.

#### IV. SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE LOS TÉRMINOS

El defensor del Dr. **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, previo recuento de la actuación procesal a partir de la presentación del escrito de acusación hasta la fecha del asunto con radicación 1110016000102-2016-00316 que se adelanta en la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, instó la libertad por vencimiento de los términos señalados en el numeral 5° del artículo 317A de la Ley 906 de 2004, pues desde el 18 de febrero de 2022 hasta el 22 de agosto de 2023 cuando se llevó a cabo la presente audiencia preliminar se había superado el plazo de los 500 días (*transcurrieron 550*) sin iniciarse el juicio oral.

Sostuvo que en ninguna maniobra dilatoria se incurrió por parte de la defensa, ya que, la suspensión de la sesión de la audiencia preparatoria del pasado 15 de junio se fundamentó en poder contar con un tiempo razonable de conformidad con el extenso descubrimiento probatorio realizado por la Fiscalía General de la Nación (*sostuvo el 9 de junio a las 3:58 p.m., se completó el descubrimiento probatorio por correo electrónico se le remitieron 1.786.837 archivos*) además, significó que el 3 de agosto de los corrientes no se llevó a cabo la continuación por la inasistencia del defensor del señor Alvarado Bestene.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Récord. 00:09:27 hasta 00:35:30 minutos de la audiencia preliminar del 22 de agosto de 2023.

## V.- DE LAS INTERVENCIONES

### 5.1.- El Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>

básicamente refiere que, en efecto, se superó el lapso dispuesto en el numeral 5 del artículo 317 A de la Ley 906 de 2004, para que proceda la causal de libertad planteada, incluso, descontando 50 días (entre el 15 de junio y 3 de agosto de 2023 que se presentó suspensión por parte de la defensa), sin embargo, informa que al Dr. **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** el 20 y 28 de abril de los corrientes se le impuso medidas de aseguramiento privativas de la libertad **(i)** en establecimiento carcelario y **(ii)** en su lugar de domicilio, las cuales se encuentran vigentes.

**5.2.- La procuradora Primera delegada ante la Corte Suprema de Justicia para la Investigación y Juzgamiento Penal** coadyuva la petición de libertad.<sup>3</sup>

**5.3.-** El representante de la víctima no asistió.

## VI. CONSIDERACIONES

### 6.1.- De la competencia

Conforme al numeral 6 del artículo 32 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 39 ibídem y el

---

<sup>2</sup> *Récord. 00:35:39 hasta 00:47:40 minutos ibídem.*

<sup>3</sup> *Récord. 00:47:47 hasta 00:48:48 minutos ibídem.*

numeral 4 del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 01 de 2018, corresponde al suscrito magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá ejercer la función de control de garantías, debido a que para la época de los hechos el doctor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** era el Gobernador del Departamento del Arauca, en ese orden, goza de fuero constitucional.

## **6.2.- Del fondo del asunto**

Durante toda la actuación procesal el funcionario judicial debe aplicar los criterios moduladores de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, con el propósito de evitar excesos que no se compaginen con la función pública y especialmente la justicia (*artículo 27 de la Ley 906 de 2004*).

Ahora, cuando se trata del ejercicio de la función de control de garantías, por el influjo del citado principio de imparcialidad, el Juez también debe orientarse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.

De suyo, la Corte Constitucional en la sentencia C-396 de 2007, expresó que *“La imparcialidad de los jueces implica que la resolución judicial de cualquier clase de proceso se adopte sin opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán ni sobre el resultado de los mismos ni con presiones o influencias externas al proceso. Así, la imparcialidad tiene como fin último proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías y a la administración de justicia objetiva.”*

En concordancia, el artículo 28 de la Constitución Política dispone que la libertad es un derecho fundamental, según el cual:

*“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”*

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU122 de 31 de marzo de 2022, se pronunció así:

***“(…) La libertad como valor, principio y derecho fundamental dentro del Estado social de derecho y la posibilidad de limitar esta garantía constitucional***

1. *En la Constitución Política de 1991 la libertad adquirió una triple naturaleza jurídica en tanto es entendida como un valor, un principio y muchos de sus ámbitos específicos son reconocidos como derechos fundamentales, lo que trae consigo que cada una de estas dimensiones tengan densidad y eficacia normativa diferente.<sup>4</sup>*

2. *Inicialmente, el preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico. Por su parte, el artículo 2 de la carta política consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades.” La Corte Constitucional entiende que la libertad desde esta perspectiva “se configura como un contenido axiológico rector del sistema normativo y de la actuación de los servidores públicos”, del que se desprenden consecuencias normativas en materia de interpretación y aplicación de la Constitución Política, así como de los preceptos que conforman nuestro ordenamiento jurídico.<sup>5</sup>*

3. *El artículo 28 superior se refiere al derecho a la libertad de la siguiente manera:*

*“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud*

<sup>4</sup> Sentencia C-879 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Sentencia C-879 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



*de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

*En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”*

4. *Por su parte, la jurisprudencia constitucional indica que el artículo 28 de la Constitución Política, “a manera de cláusula general, representa la máxima tutela y reconocimiento a la libertad” aunque existen normas constitucionales que protegen ámbitos específicos bajo la forma de derechos o libertades.<sup>6</sup> Sobre el particular, en la Carta Política se encuentran derechos de libertad tales como el libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), la libertad de conciencia (Art. 18), la libertad de cultos (Art. 19), la libertad de expresión y de información (Art. 20), así como la libertad de locomoción (Art. 24).*

5. *Finalmente, el artículo 32 constitucional contempla una excepción a la privación de la libertad por mandato de autoridad judicial competente en el caso de flagrancia. En la norma se advierte que “[e]l delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.”*

6. *Ahora bien, en materia legal existen disposiciones que desarrollan el derecho a la libertad personal, entre ellas se encuentran el artículo 7 de la Ley 65 de 1993 en el que se indica que la privación de la libertad se puede presentar por (i) la captura legal, (ii) la detención preventiva o (iii) el cumplimiento de una pena. A su vez, el artículo 2 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1142 de 2007, reitera y desarrolla los contenidos del artículo 28 de la Constitución Política, pues establece que nadie puede ser privado de la libertad sino por motivos definidos previamente en la ley y en virtud de mandamiento escrito que cumpla las formalidades legales emitido por la autoridad judicial competente. Adicionalmente, la norma delimita la función del juez de control de garantías cuando ordena o revoca las medidas restrictivas de la libertad y en los eventos en que realiza el control de legalidad de las capturas.*

7. *En materia jurisprudencial, este Tribunal resalta que la libertad implica que “todo individuo puede optar autónomamente por el comportamiento que considere conveniente en su relación con los demás, siempre y cuando no lesione los derechos de los demás ni el orden jurídico.”<sup>7</sup>*

8. *La Corte Constitucional ha entendido por libertad personal “la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la*

---

<sup>6</sup> Sentencia C-301 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. SV. Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. SPV. Fabio Morón Díaz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>7</sup> Sentencia C-581 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería.

*autonomía de la persona.”<sup>8</sup> De la misma manera, la Corte se refirió al núcleo esencial de este derecho en uno de sus primeros pronunciamientos y dispuso que este*

*“está constituido, de una parte, por la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios y, de otra, por la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente.”<sup>9</sup>*

9. *En la Sentencia C-327 de 1997,<sup>10</sup> la Corte concluyó que la libertad individual no fue concebida por el Constituyente como un derecho absoluto e inmune a formas de restricción y, por el contrario, determinó que del propio texto constitucional se desprenden los presupuestos que pueden dar lugar a la privación de la libertad de una persona, a saber: (i) mandamiento escrito de autoridad judicial competente (ii), acatamiento de las formalidades legales y (iii) existencia de un motivo previamente definido en la ley.*

10. *Adicionalmente, la Sala Plena consideró en esta misma providencia que la Constitución Política estableció una reserva, por lo que el Legislador debe fijar las condiciones en las que es posible privar de la libertad a las personas o los supuestos para restringir este derecho, para lo cual goza de un margen de apreciación o libertad de configuración que encuentra su límite en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

11. *Tratándose de la reserva legal, el Legislador puede restringir el derecho a la libertad en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular. No obstante, las restricciones no pueden afectar el núcleo esencial del derecho, deben (i) estar justificadas “en el cumplimiento de fines necesarios para la protección de derechos o bienes constitucionales”, (ii) ser notoriamente útiles, (iii) manifiestamente indispensables y se requiere que el efecto negativo por la restricción tiene que ser “notablemente mitigado con el beneficio constitucional que se alcanza a raíz de su restricción.”<sup>11</sup>*

12. *Por otra parte, esta Corte ha expuesto que la Constitución establece una reserva judicial para proteger el derecho a la libertad personal y que la misma se dio como resultado de la tridivisión del poder al interior de un Estado Democrático. En este caso, la Carta Política dispone que la competencia para privar de la libertad a las personas se encuentra en cabeza de los jueces que están llamados a garantizar “el cumplimiento y efectividad de los mandatos constitucionales y legales en cada caso en particular”<sup>12</sup> y excluye de esta posibilidad a las autoridades administrativas pues “no poseen la facultad, motu proprio, de privar de la libertad sea directa o indirectamente, al menos que esta decisión provenga de la autoridad judicial competente.” No obstante, lo anterior encuentra una excepción en el caso de la captura en flagrancia de la que trata el artículo 32 superior.<sup>13</sup>*

<sup>8</sup> Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>9</sup> Sentencia C-301 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. SV. Jorge Arango Mejía, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. SPV. Fabio Morón Díaz, Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>10</sup> M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>11</sup> Sentencia C-581 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>12</sup> Sentencia C-456 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. AV. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> Sentencia C-237 de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

13. Uno de los primeros pronunciamientos sobre este asunto se encuentra en la Sentencia T-490 de 1992,<sup>14</sup> en el que la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional adelantó un análisis sobre la separación de poderes, así como la reserva judicial en materia de restricción de la libertad y estimó lo siguiente:

*“La opción de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se basa en el principio de la separación de poderes, propio del régimen democrático y republicano. Los jueces son frente a la administración y al propio legislador, los principales defensores de los derechos individuales. Por ello, su protección inmediata ha sido confiada a la rama judicial, como garantía de imparcialidad contra la arbitrariedad, impidiendo así que la autoridad acusadora acabe desempeñando el papel de juez y parte. Si la autoridad administrativa tuviere la potestad de imponer penas de arresto, sin intervención judicial que las autorice (CP Art. 28), la protección del derecho a la libertad personal confiada en ésta última se tornaría innecesaria y carecería de efectividad para cumplir su cometido. El reconocimiento de los derechos fundamentales y su limitación y restricción en la práctica, suponen la intervención de una instancia imparcial, que mediante una decisión motivada, proporcional y razonada, concilie los valores e intereses en pugna, permitiendo la judicialización del conflicto social y evitando la exacerbación de la violencia mediante el uso exclusivo de la coacción.”*

14. Finalmente, en la Sentencia C-456 de 2006,<sup>15</sup> la Sala Plena de la Corte indicó que la reserva judicial de la libertad fue fortalecida mediante la reforma al sistema penal que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002. Lo anterior se explica debido a que con la modificación instaurada, las medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad únicamente pueden ser decretadas por los jueces de control de garantías ante una solicitud previa de la Fiscalía General de la Nación quien, excepcionalmente, “podrá realizar capturas sin orden judicial previa, que no obstante estarán sujetas a un control automático por parte del juez de control de garantías dentro de las treinta y seis horas siguientes (Art. 250-1 C.P).”

15. En suma, bajo el orden constitucional vigente la libertad adquirió una naturaleza polivalente pues se trata simultáneamente de un valor, un principio y muchos de sus ámbitos específicos son reconocidos como derechos fundamentales. En el caso de la garantía fundamental a la libertad personal, sus límites, excepciones y su cláusula general se encuentran en los artículos 6, 17 y 28 de la Constitución Política.

16. La Corte Constitucional ha sostenido que la libertad personal o individual no fue concebida como un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser sometida a algunas restricciones. Esta Corporación ha reiterado que la privación o restricción de la libertad debe ser excepcional, no puede ser arbitraria y puede presentarse dado que el interés superior de la sociedad así lo exige.

17. La Constitución Política señala que los presupuestos para privar de la libertad a una persona son: (i) mandamiento escrito de autoridad judicial competente (ii), acatamiento de las formalidades legales y (iii) existencia de un motivo previamente definido en la ley. Asimismo, la Carta Política consagró una estricta reserva legal, por

<sup>14</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>15</sup> M.P. Alfredo Beltrán Sierra. AV. Manuel José Cepeda Espinosa.

*lo que corresponde al Legislador fijar las condiciones y supuestos para restringir el derecho a la libertad personal como manifestación del principio de legalidad.*

18. *Finalmente, del texto constitucional también se deriva la existencia de una reserva judicial que se manifiesta en la competencia de los jueces de restringir y ordenar la privación de la libertad de las personas en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales.*

Ahora, el artículo 2º del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*) indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su libertad, adicionalmente, nadie puede ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino de conformidad con un mandato escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales por motivos previamente definidos en la ley, es decir, que no constituye un derecho absoluto, por tanto, se establecen de manera excepcional restricciones en garantía del interés superior de la sociedad, sin que implique de ninguna forma intemporalidad.

El artículo 317 A de la Ley 906 de 2004 regula causales de libertad *“En los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados”,* indicando en el numeral 5º *“Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.”.*

Ello, en consideración a que, tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso lo constituye, entre otros, la garantía de que se adelante la actuación sin dilaciones injustificadas, es decir, dentro de un plazo razonable, reconocido en los tratados de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad. En aquel sentido lo ha significado la Sala

de Casación Penal (SP2328-2020, radicado 54083 reiterada en SP6073-2021, radicado 54453):

«13. Los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3, c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:

*Artículo 7. Derecho a la libertad personal (...)*

5. Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

*Artículo 8. Garantías judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...).<sup>16</sup>

*Artículo 14 (...)*

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

De allí surge un elemento integrante del debido proceso, esto es, que los tribunales decidan los casos dentro de un plazo razonable. Aunque normativamente no se define cuál es ese término, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la mano con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha elaborado unos criterios para determinar, en cada caso, esa razonabilidad así: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>17</sup>.

**14. De hecho, el sistema interamericano ha considerado que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales<sup>18</sup>, cuyo restablecimiento operará de diversa manera, atendiendo las medidas que para tales efectos se hayan establecido en el ordenamiento jurídico.**

**15. En nuestro país, el derecho al plazo razonable encuentra proyección tanto en los topes legales a la privación de la libertad, los que, superados, acarrear la libertad del procesado, como en los términos que establece la ley para que opere la prescripción de la acción penal, en la medida en que constituyen límites a las dilaciones injustificadas.»** (CSJ SP2338-2020, Rad. 54083) (Énfasis propio).

<sup>16</sup> Cabe anotar que este artículo de la Convención Americana es semejante al 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4.XI.1950 «[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.»

<sup>17</sup> Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Y, en la sentencia SP2338, radicado 54083 del 1 de julio de 2020 indicó “Aunque normativamente no se define cuál es ese término, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la mano con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha elaborado unos criterios para determinar, en cada caso, esa razonabilidad así: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>19</sup>”, adicionalmente, dejó claro que **“En nuestro país, el derecho al plazo razonable encuentra proyección tanto en los topes legales a la privación de la libertad, los que, superados, acarrearán la libertad del procesado (...)”**. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Concordante, valga significar que la citada Corporación en auto radicado 34283 del 28 de mayo de 2010 puntualizó que los términos se verifican ininterrumpidamente (criterio reiterado en STP9911, Rad. 105672 del 23 de julio de 2019). Veamos:

*“(...) Adicional a lo dicho, y frente a la temática planteada, esto es, la contabilización de los términos en trámite de juicio, en postura que se reitera, la Sala de Casación Penal, a través de uno de sus magistrados, ha dicho<sup>20</sup>:*

*“...También se observa que con la interpretación propuesta se cumple para la contabilización de días con posterioridad a la presentación del escrito de acusación y antes de iniciarse la audiencia del juicio oral, con los mismos motivos de política criminal, esto es, acudir sólo de manera excepcional a la privación preventiva de la libertad, además de limitarla y evitar su indefinición en el tiempo.*

*En suma, advierte la Corte que la distinción realizada por el legislador en los numerales 4º y 5º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 modificados por el artículo 30 de la Ley 1142 de 2007 no responde a criterios razonables y objetivos y quebranta el derecho de igualdad de las personas, circunstancia que impone en virtud del artículo 4º de la Carta Política dar prevalencia a su artículo 13 y por ello, entender que **la contabilización “en forma ininterrumpida” de los términos previstos en el citado numeral 4º del artículo 317, también se hace extensiva a los tiempos establecidos en el numeral 5º del mismo precepto**”.(subraya hace parte del texto).*

<sup>19</sup> Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 107; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.

<sup>20</sup> 32.369, 5 de agosto de 2009.

*Finalmente dígase, que a no dudarlo, los términos adoptados por el legislador para dar inicio al debate oral, una vez celebrada la audiencia de formulación de acusación, los que han de contarse de manera ininterrumpida como acaba de verse*

En el caso concreto corresponde verificar la concurrencia de cada una de las referidas exigencias, a efecto de determinar si le asiste razón al defensor técnico del Dr. **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** al solicitar la libertad por el vencimiento de los términos señalados en la causal 5° del artículo 317A de la Ley 906 de 2004, a la cual no se opuso el delegado de la Fiscalía General de la Nación ni la procuradora, por el contrario, ninguna controversia se presentó en torno a que el lapso fijado se superó. Veamos:

No existe reparo en relación con que el 18 de febrero de 2022 se radicó el escrito de acusación en contra del implicado y el señor Ricardo Alvarado Bestene, por los reatos de concierto para delinquir agravado, financiación de grupos de delincuencia organizada en la modalidad de administrar, entregar, aportar bienes y recursos, promover y financiar grupos al margen de la ley, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de terceros con circunstancias de mayor punibilidad, (artículos 340 incisos 2 y 3 modificado por la Ley 1908 de 2018, 345 modificado por la Ley 1453 de 2011, 410, 58 numerales 1 y 10 y 397 inciso 2 del Código Penal), por consiguiente, al 22 de agosto de 2023 (cuando se sustentó el requerimiento de libertad) ya se había superado el lapso de 500 días dispuesto para dar inicio al juicio oral, incluso a la fecha de este proveído, la actuación procesal no ha variado (lo que arroja, entonces, 552 días). Así, se cumple, sin duda, con el primer presupuesto.

Entonces, resta determinar si se incurrió en maniobras dilatorias por parte de la defensa técnica o material, pues, como ya se dijo, de ser así habrá de descontarse tal periodo, por consiguiente, en aras de dilucidar el tema resulta imperioso citar la interpretación que al respecto ha consolidado la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la providencia AP1079, radicado 58987 del 25 de marzo de 2021:

*“(...) maniobras que comprenden tanto los aplazamientos de las diligencias como cualquier actuación que riña con el principio de celeridad de los trámites judiciales.*

*Se trata de un concepto amplio, según el cual, debe examinarse la conducta procesal en concreto del acusado y su mandatario asumida en el curso de la causa, pues no hacerlo implicaría dejar en manos de estos sujetos procesales el manejo y dominio de los términos judiciales.*

*Es decir, no resulta proporcionado ni razonable que la defensa inunde la actuación de peticiones notoriamente inconducentes, para luego sacar ventaja y provecho del término que empleó la judicatura en su resolución. Toda conducta enmarcada en esta lógica constituye, sin duda, tácticas dilatorias y, por ello mismo, deben restarse esos tiempos en el cómputo de los plazos previstos en la ley para obtener la libertad provisional.*

*Desde la anterior óptica, corresponde al juzgador elucidar en cada caso los aspectos individuales que rodearon el trámite descrito como maniobra dilatoria, pues, lógicamente, la ley procesal no contempla y, fenomenológicamente sería imposible el enlistamiento o catálogo taxativo de circunstancias fácticas pasibles de surgir en las actuaciones judiciales.*

*En el mismo sentido, como todos los derechos fundamentales, el ejercicio de la defensa no puede comprenderse como un concepto absoluto o una actividad sin cortapisas que restrinja el equilibrio con otras garantías como la pronta y cumplida administración de justicia dentro de plazos razonables, pues cuando se desborda dicha medida, resulta válido descontar, en contra de la defensa, la utilización del periodo de tiempo en el que, por su conducta, desnaturalizó el normal curso de la actuación penal.*

*Además, ello guarda sentido en el hecho de que no puede la defensa y el procesado aprovecharse de sus propios excesos en perjuicio de la celeridad del trámite, del debido proceso y de los derechos de los demás intervinientes.*

**En ese orden de ideas, corresponden a maniobras dilatorias aquellas que, con el ropaje del ejercicio de la defensa, provocan de manera innecesaria la demora del diligenciamiento judicial.** Sobre este tópico, dijo la Corte Constitucional en sentencia C-846-99:

*«Mal podría concederse un beneficio a quien persigue con su conducta dilatar injustificadamente el proceso, en detrimento del principio de celeridad y eficacia que debe guiar a la administración de justicia. Claro está, que la previsión legal que aquí se contempla, en forma alguna pretende hacer nugatorio el derecho a la libertad del sindicado, pues si éste actúa*



*de buena fe, cumpliendo de manera seria y responsable sus cargas en el proceso, la demora en la realización de la audiencia pública no le podrá ser imputada.»*

*Así, los actos considerados como maniobras dilatorias implican la atribución de un grado de desdén, falta de lealtad procesal y de compromiso con la agilidad de los procedimientos de enjuiciamiento y, por ende, su descuento para fines de la contabilización de términos para obtener el beneficio de libertad provisional, cuando las mismas provienen del procesado o su defensor, resulta razonable. (...)*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la revisión de los elementos de convicción aportados por el peticionario y los argumentos aquí expuestos (*a los que se aludió en detalle en el acápite de antecedentes procesales*) se tiene que **(i)** sesión de audiencia de formulación de acusación realizada el 11 de mayo de 2022 el apoderado del señor Ricardo Alvarado Bestene (*implicado*) planteó la ineficacia de la actuación por vulneración al debido proceso y el derecho de defensa *“al considerar no existió por parte del Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá ante quien se adelantó audiencia de formulación de imputación, un control formal de dicho acto procesal, en concreto por dos circunstancias: a) La ausencia de hechos jurídicamente relevantes respecto del delito de financiación del terrorismo (...) b) Violación del non bis in ídem por recibir una misma conducta una doble connotación punible; esto, respecto a los delitos de financiación del terrorismo y peculado por apropiación en favor de terceros.(...)”*, la cual se negó mediante auto AEP061 Rad. 00539 del 19 de mayo siguiente por la Sala Especial de Primera Instancia (*audiencia de lectura el 24 del mismo mes*). Inconforme, el citado solicitante interpuso recurso de apelación que se resolvió el 15 de marzo de 2023 la Sala de Casación Penal (*auto AP767, Rad. 61690*) en el sentido de confirmar la decisión (*Magistrado Fernando León Bolaños Palacios aclaró el voto*). Finalmente, la diligencia culminó el pasado 3 de mayo.

El 15 de junio se programó la preparatoria, la cual, a petición de la defensa, se suspendió con el propósito de contar con un lapso razonable para revisar el gran volumen de elementos materiales

probatorios descubiertos (*sostuvo terminó el envió por correo electrónico el 9 de junio a las 3:58 p.m., se adjuntaron 1.786.837 archivos*) y se dispuso continuar el 3 de agosto último, aunque no se realizó por la inasistencia del apoderado del señor Alvarado Bestene (*al parecer justificado por una situación de salud*). Textualmente en el acta de la diligencia se dejó constancia:

Enseguida el Magistrado ponente pregunta a intervinientes y a la defensa si recibieron efectivamente el descubrimiento material de la Fiscalía junto con el escrito que lo contiene, al apoderado de la víctima<sup>2</sup> y la delegada del Ministerio Público<sup>3</sup>, ambos confirman haberlo recibido y no tener observaciones adicionales que presentar, a continuación interviene el defensor del doctor Castillo Cisneros<sup>4</sup> quien realiza un recuento del descubrimiento recibido y manifiesta que el volumen de la documentación es excesivo, razón por la que no ha logrado culminar la revisión del mismo, finalizada su intervención el Presidente le pregunta si tiene una solicitud formal para elevar, por lo que el doctor Ruíz Sánchez manifiesta que solicita un término de tiempo razonable para analizar el volumen de los documentos recibidos<sup>5</sup>. Con el fin de que haga sus manifestaciones frente al descubrimiento realizado, quien preside la audiencia concede el uso de la palabra al defensor del doctor Alvarado Bestene, quien hace su intervención<sup>6</sup>. El Honorable Presidente corre traslado de las manifestaciones realizadas al apoderado de la Contraloría, quien señala que se atiene a lo que decida el despacho<sup>7</sup> y a la Procuradora Delegada quien considera le asiste razón a la defensa por lo voluminoso del descubrimiento, para que se conceda un tiempo prudencial para analizar toda la evidencia<sup>8</sup>. Quien dirige la audiencia concede nuevamente el uso de la palabra a los defensores para que manifiesten cuanto tiempo estiman razonable para el estudio de toda la documentación entregada por parte de la Fiscalía, en primer lugar, al defensor de Castillo Cisneros<sup>9</sup>, luego al defensor de Alvarado Bestene<sup>10</sup>, como ninguno de los defensores manifiesta un término determinado, el Magistrado Ponente los insta a precisar la solicitud para entrar a analizarla con los demás integrantes de la Sala, razón por la que el doctor

Caballero Sierra requiere un pequeño espacio para hablar con sus investigadores y precisar su solicitud. Entretanto el Presidente corre traslado de las solicitudes al Fiscal, quien realiza su intervención<sup>11</sup>, acto seguido se decreta un receso de 5 minutos. Se reanuda la sesión siendo las 8:53 a.m. y el Director de la audiencia nuevamente concede el uso de la palabra al doctor Caballero Sierra<sup>12</sup> quien solicita 40 días hábiles adicionales para el estudio de la documentación. La Sala toma un nuevo receso para tomar la decisión pertinente frente a las peticiones de la defensa. Siendo las 9:00 a.m. se reanuda la sesión y el Magistrado Ponente indica que suspende la audiencia ante la solicitud presentada por la defensa y dispone fijar el **3 de agosto a partir de las 8:15 a.m. para continuar con el desarrollo de la audiencia preparatoria**. No siendo otro el objeto de la sesión, se da por culminada. Las intervenciones de los sujetos quedan compiladas en un (1) DVD.

De acuerdo con lo expuesto se observa que transcurrieron 49 días desde el 15 de junio (*fecha en que, por primera vez, se convocó a la audiencia preparatoria*) al 3 de agosto de 2023 (*última sesión que no se logró llevar a cabo por la ausencia del profesional del derecho que representa al otro implicado*), término que, contrario a lo insinuado por el delegado de la Fiscalía, no se debe descontar en desmedro de los intereses del procesado Dr. **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, pues no corresponde a una maniobra dilatoria, tampoco aquel que comprendió la solicitud de nulidad invocada por el defensor del señor Ricardo Alvarado Bestene, por tanto, se descarta que hubiese sido un proceder desleal o de falta de compromiso con la agilidad que debe regir el asunto.

Ello, porque, claramente, se impone que la defensa técnica cuente con un lapso adicional para revisar en debida forma el voluminoso descubrimiento probatorio efectuado por el ente acusador, prerrogativa que tiene como propósito garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa. En igual sentido lo

consideró la Sala Especial de Primera Instancia al suspender la audiencia preparatoria y conceder un plazo, recuérdese que el numeral primero del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 dispone que es deber de los jueces *“Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos.”*

Y es que, sin duda, también es componente del debido proceso el derecho a la defensa, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en contra del implicado (*artículo 29 de la Constitución Política*), lo cual se materializa efectivamente si se cuenta con igualdad de oportunidades entre las partes, lo que implica disponer de un tiempo razonable y medios adecuados para la preparación de la estrategia defensiva, en ese orden, el legislador autorizó que, como en el caso concreto sucedió, excepcionalmente, se soliciten prórrogas justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que se deba comparecer (*litera i y j del artículo 8 de la Ley 906 de 2004*).

La Sala de Casación Penal en el fallo SP9677, radicado 48197 del 5 de julio de 2017, refirió sobre el particular:

*“(...) Al tenor de los artículos 8.2.c del Pacto de San José, 14.4.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 29 de la Constitución Política y 8.i del Código de Procedimiento Penal resulta cierto e indiscutible que al inculpado se le debe garantizar perentoriamente la posibilidad de disponer de un tiempo razonable para preparar adecuadamente su defensa. (...)*

*“el derecho a contar con el tiempo adecuado para la defensa, es una garantía vinculada al principio de igualdad de armas, que no obstante su limitada aplicación, ha desplegado su eficacia en la fase de preparación del juicio; se ha reconocido en causas complejas y en donde media una especial severidad en la punibilidad (...) Su consagración en el derecho nacional está influenciada por esta concepción, en la medida que su configuración va acompañada de la posibilidad de solicitar “prórrogas justificadas”, y se reconduce a “las audiencias a las que deba comparecer” el*

procesado. En tanto que el derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa se ha relacionado con la posibilidad de acceso a información y a medios de prueba (...)”<sup>21</sup>. (Destaca la Corte).

Entonces, la petición de prórroga fue razonable, se reitera, en pro de la igualdad de oportunidades y contar con un lapso prudente para la preparación del juicio, en consecuencia, se descarta que hubiese sido desmedida y menos en abuso del derecho. Así se significa que a la fecha (24 de agosto de 2023) han transcurrido 552 días.

En resumen, en el presente asunto radicado 110016000102-2019-00316 se ordenará la libertad inmediata del Dr. **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS**, tras haberse configurado la causal 5ª del artículo 317 A del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, para el efecto, por la Secretaria de la Sala Penal del Tribunal, se librará la respectiva boleta, la cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad (valga significara que aquí se informó que el 20 y 28 de abril de los corrientes se le impusieron medidas de aseguramiento privativas de la libertad (i) en establecimiento carcelario y (ii) en su lugar de domicilio, las cuales se encuentran vigentes).

En mérito de lo expuesto, el magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en ejercicio de la Función de control de garantías,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA** del doctor **JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS** por vencimiento de los términos

---

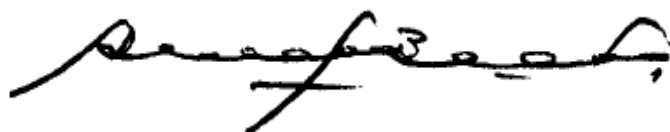
<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011.

contemplados en el numeral 5° del artículo 317A del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-.

**SEGUNDO:** Por la secretaría de la Sala **LÍBRESE** la respectiva boleta, derecho que se materializará siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**TERCERO:** El presente proveído se notifica en estrados y en su contra procede exclusivamente el recurso de reposición, criterio que se reiteró por la Corte Suprema de Justicia en la providencia AP4702, radicado 54051 del 31 de octubre de 2018.<sup>22</sup>

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS**  
Magistrado  
En Funciones de Control de Garantías

---

<sup>22</sup> “(...) Por consiguiente, es ineludible concluir que en el caso de las decisiones de magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá emitidas en el ejercicio de la función de control de garantías nos encontramos frente a una excepción al principio de doble instancia, atendiendo la regulación que de ese principio hizo el Acto Legislativo 01 de 2018 en tratándose de aforados constitucionales.

(...) al no encontrarse instituida la segunda instancia de providencias emitidas por los magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá cuando desempeñan la función de control de garantías, vale decir, en los casos que son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia (...).”